



República de Colombia

**JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Jueves, diez (10) de junio, dos mil veintiuno (2021).

FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación:

11001-31 09 025 2021 00137-00

Accionante:

Camilo Alberto Enciso Vanegas

C.C. 80.086.658

Representante de Instituto Internacional
de Estudios Anticorrupción (IIEA)

Accionado:

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad

1.- Asunto:

Procede este juzgado a proferir fallo de tutela en primera instancia dentro de la acción promovida por el ciudadano Camilo Alberto Enciso Vanegas, representante del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (IIEA), por la presunta vulneración a su derecho de petición, por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad.

2.- Presupuestos Fácticos y procesales:

2.1.- Hechos: Se informa en el escrito de tutela, que el 5 de abril pasado, el representante del IIEA formuló derecho de petición de información con 36 preguntas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, pero a la fecha de interposición de esta acción, la entidad accionada no le ha suministrado respuesta, vulnerando este derecho, así como el de acceso a la información pública y al debido proceso, de los que pide su amparo constitucional.

2.2.- Trámite: la presente acción se sometió al reparto el 28 de mayo pasado,



2.3.- **Respuesta De La Entidad Accionada:** La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Luz Helena Morales Malaver, asintió en cuanto a la existencia de la petición de la entidad accionada, pero también indico que se emitió respuesta de fondo mediante oficio de salida N° 2021010371 de 31 de mayo de 2021, con la cual se proporciona respuesta al requerimiento del peticionario, como lo advirtió al documento adjunto como prueba, con lo que considera que la entidad que representa no está incurriendo en la vulneración de los derechos del actor, y las actuaciones y operaciones de la entidad se cumplen de forma eficiente conforme a su función pública. Y como la entidad cumplió dando respuesta, pide se nieguen las pretensiones y se declare la improcedencia de esta, por cuanto se ha superado el objeto de la tutela.

3.- Consideraciones Del Despacho:

3.1. Competencia: De conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, éste despacho es competente para conocer la presente acción de tutela, por estar dirigida contra la Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad privada.

3.2. Problema Jurídico: Determinar si es un hecho superado, el que la Superintendencia Nacional de Seguridad y Vigilancia Privada, haya contestado el derecho de petición de la representación del IIEA dentro del trámite de la presente acción constitucional.

3.3. La tesis que plantea el despacho es: Se está frente a un hecho superado si la respuesta cumple los presupuestos de forma y contenido, entre otros, el de notificación al solicitante.

3.4. Requisitos de procedencia de la Acción de tutela:

3.4.1. Legitimación por activa. El representante del IIEA, está legitimado para acudir a la tutela y reclamar la protección a sus derechos de petición y debido proceso de los que son garantes, la Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad Privada, como entidad receptora con el deber de responder las peticiones respetuosas y los jueces constitucionales, cuando verifiquen que se han desconocido.

3.4.2. Legitimación Por Pasiva: La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como órgano de control y vigilancia, como entidad pública está llamado a atender las solicitudes de los ciudadanos con quienes tengan relación conexa frente al objeto que cumple como ente de la administración pública.



3.4.5. Inmediatez. - Presupuesto directamente relacionado con la necesidad de protección inmediata del derecho que concomitantemente fue amenazado o menoscabado, naturaleza que implica que la interposición de la acción de tutela lo debe ser en un tiempo razonable, en aras de encontrar la protección efectiva, actual y expedita frente a la amenaza del derecho fundamental que se invoca.

En este caso concurre este presupuesto, porque el accionante espero que la respuesta a su petición se produjera dentro de los términos de ley, pero no sucedió, omisión que resulta adyacente a la acción de tutela, pues se interpuso en un lapso corto y razonable.

3.4.6. Subsidiariedad. Hace relación a la existencia del medio idóneo para reclamar la protección de los derechos de petición y debido proceso, para obtener una respuesta a una solicitud, concurre esta exigencia, porque: ¹.

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales.” De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Entonces, el derecho de petición, además de permitir a los ciudadanos acercarse a las entidades públicas o privadas a través de solicitudes respetuosas, también tiene una corresponsabilidad, es decir el deber de garantizar el derecho de la respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Respecto del derecho de petición ha precisado la Jurisprudencia constitucional que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran

“(i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe Entregarse dentro del término legalmente establecido para ello;

(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” (C.C. T-376/2017).

¹ C.C. T-084/2015



En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben varios presupuestos, a saber: (C.C. C-951/2014)

- (i) La posibilidad de formular la petición,
- (i) La respuesta de fondo y
- (ii) La resolución dentro del término legal y
- (iii) La consecuente notificación de la respuesta al peticionario” (T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C- 818/11, C-951/14).

Al estudio del caso a consideración, con los informes aportados, se podría, afirmar en un inicio, que la entidad accionada- Supervigilancia-, mediante radicado N° 2021010371 de 31 de mayo de 2021, contestó la petición al representante del IIEA, en cada uno de los puntos formulados (36 puntos). También, que la respuesta se produjo extemporáneamente, pues si la radicación de la solicitud fue el 5 de abril de 2021, trascurrieron 44 días para que la entidad emitiera pronunciamiento al respecto, superándose ostensiblemente el término de 15 días fijado por la ley -artículo 14 L. 1437 de 2011-

Pero el presupuesto de la “Consecuente notificación de la respuesta al peticionario” no se cumple, hay ausencia de constancia del envío, ya sea por correo certificado o por correo electrónico, menos de que la entidad accionante haya acusado recibido, presupuesto que se debe acreditar, es el medio que determina que el destinatario tuvo conocimiento de la respuesta, así lo ha sostenido la jurisprudencia Penal y Constitucional, respectivamente, al señalar.

“Este criterio fue expuesto por esta Sala en la Sentencia CSJ STC1437-2018, en la que, citando una decisión de la Corte Constitucional, expreso:

“sólo se entiende legalmente surtida la notificación de las distintas actuaciones en tutela, cuando las partes y los intervinientes tienen pleno conocimiento de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad judicial” (CC, Auto 132/07)” (8 de feb. 2018 rad. 2017-01862-01

Y es que, al efectuarse una notificación vía correo certificado o correo electrónico, las herramientas que suministra hoy en día la tecnología permiten que se verifique el momento en que el interesado recibe el correo. En este caso se vislumbra que, si bien la accionada brindó criterios de respuesta, no se observa que se haya hecho el proceso de notificación.

Exigencia que se extracta del art. 291 del Código General del Proceso (numeral 3°) cuando indica que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las



Comunicaciones, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse el recibido.

Y, aunque, el mecanismo de la notificación por correo electrónico, no se encuentra regulado por las normas orientadoras de la acción de tutela, la jurisprudencia direcciona su estudio al marco normativo procesal que por principio de integración (artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015) fija sus características y las exigencias que deben observarse son las orientadas por el citado Código General del Proceso, en garantía del debido proceso, y el derecho a la defensa.

Normas que se trasladan al trámite administrativo de la notificación de la respuesta a la petición del usuario, que en este caso no se demuestra que se haya cumplido, por lo tanto, se entiende que el actor aún no ha sido notificado, por ende, se colige la vulneración del derecho de petición.

En esas condiciones no se está ante un hecho superado como lo adujo el representante de la entidad accionada de la Supervigilancia -, y se debe amparar el derecho fundamental de petición. Así, se le ordenará al representante legal de la Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, **si no lo ha hecho**, notifique y/o ponga en conocimiento a Camilo Alberto Enciso Vanegas como representante del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (IIEA), la comunicación o misiva diferenciada con el N° 2021010371 de 31 de mayo de 2021, la cual otorgó como respuesta al derecho de petición que les elevara el actor el 5 de abril pasado..

De esta orden la entidad accionada a través de su apoderada o quien haga sus veces, remitirá de manera inmediata constancia de la notificación con el acuso del recibido por parte actor, que conste que conoció el contenido de la respuesta.

Decisión:

En virtud a lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,



R e s u e l v e:

Primero: Tutelar el derecho de petición del cual es titular el Camilo Alberto Enciso Vanegas, representante del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (IIEA), vulnerando por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De conformidad a los planteamientos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal de la Superintendencia Nacional de Vigilancia y Seguridad, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, **si no lo ha hecho**, notifique y/o ponga en conocimiento a Camilo Alberto Enciso Vanegas como representante del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (IIEA), la comunicación o misiva diferenciada con el N° 2021010371 de 31 de mayo de 2021, la cual otorgó como respuesta al derecho de petición que les elevara el actor el 5 de abril pasado. De conformidad con la parte considerativa del este fallo.

De esta orden la entidad accionada a través de su apoderada o quien haga sus veces, remitirá de manera inmediata constancia de la notificación con el acuso del recibido por parte actor, que conste que conoció el contenido de la respuesta.

Tercero: Notificar esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y ENTERAR a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación.

Cuarto: En firme la presente decisión, en caso de no ser recurrida, ENVIAR la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL DAVID ARÉVALO GONZÁLEZ
JUEZ